**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ALEGATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución N° 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que, mediante **memorando 600.24.0265** de fecha 01/08/2024, el profesional de apoyo del área técnica, pone en conocimiento, los hallazgos encontrados durante la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2024, *remite el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0137* del 26 de junio de 2024, para la apertura de investigación de carácter ambiental, en contra del **Municipio de Santa Rosalía**, con Nit. 800.103.318 – 1, bajo los siguientes términos: (...), como se determinó en el campo, el descubrimiento y omisión por parte del infractor, se considera viable iniciar apertura de investigación de carácter ambiental de acuerdo al concepto técnico: *por no haber cumplido la medida de compensación correspondiente a la plantación de una como cinco (1,5) hectáreas con especies nativas de la región, impuesta en el **Artículo Tercero de la Resolución N°800.41.14-0021** del 03 de junio del 2014, por un permiso de ocupación de cauce que se le otorgó a dicho ente territorial para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo. (...). 1*

Con relación a lo expuesto anteriormente, **CORPORINOQUIA**, emite Auto, *"por medio del cual se da traslado de alegatos de conclusión"*, auto **N° 600.6.25.0600**, fechado el 31 de octubre de 2025, se informa, cierra del periodo probatorio, contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, y se abre traslados de alegatos, por el término de diez **(10)** días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. *Notificado el día 12/03/2026*

Que dicho acto fue notificado de manera efectiva al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA el **día 12 de marzo del 2026, vía correo electrónico**.

Por otra parte, el municipio de santa Rosalía, a llego *recurso de reposición recibido con radicado interno **N° PR-2026-0249** fechado el 08 de abril de 2026, en contra del auto N° 600.6.25.0600 del 2025, presentando los descargos pertinentes,* acorde a los hechos dentro del Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.24.0029, el cual será objeto de análisis.

## DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO

En atención al escrito de alegatos en contra del auto N° 600.6.25.0600 del 2025, presentado por el **Municipio de Santa Rosalía** el 25 de marzo de 2026, con Radicado Interno **N° PR-2026-0249,** del 08-04-26, mediante el cual se solicita la nulidad y archivo del proceso, esta Dirección Territorial procede a desestimar dichos cargos bajo los siguientes fundamentos:

***INTERVENCIÓN***
*En primer lugar, y en atención al traslado conferido dentro del presente trámite administrativo sancionatorio, resulta imperativo señalar que el Municipio de Santa Rosalía acude a esta etapa procesal en ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*En ese sentido, no puede perderse de vista que la etapa de alegatos de conclusión no constituye una simple formalidad procedimental; por el contrario, se erige como una garantía sustancial que permite al investigado controvertir de manera integral los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, al destacar que esta fase representa un escenario determinante para la materialización del derecho de defensa.*

***II. PLANTEAMIENTO GENERAL DE DEFENSA***
*Desde ya se advierte que el presente procedimiento se encuentra afectado por:*

- *Violaciones estructurales al debido proceso*
- *Defectos sustanciales en la notificación*
- *Ruptura de la secuencia procesal*

- *Inactividad administrativa prolongada*
- *Ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria.*

*Lo anterior no constituye simples irregularidades formales, sino vicios sustanciales que comprometen la validez del procedimiento en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

***III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA***

*Si bien la administración podría sostener que se trata de una infracción de carácter continuado, lo cierto es que dicha interpretación no puede operar de manera automática ni ilimitada en el tiempo.*

*En el presente caso: La obligación ambiental data del año **2014**, La autoridad ambiental solo actúa en el año **2024**.*

*Es decir, existe un lapso cercano a **DIEZ (10) AÑOS DE INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ABSOLUTA.***

*La prolongada inactividad de la administración: Desnaturaliza la finalidad preventiva del derecho sancionador ambiental, Rompe el nexo de inmediatez entre conducta y sanción, Configura una renuncia tácita al ejercicio oportuno del ius puniendi administrativo.*

***IV. VIOLACIÓN GRAVE AL DEBIDO PROCESO***

*Ahora bien, al analizar de manera integral el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, se evidencia que no se trata de simples irregularidades aisladas, sino de fallas estructurales que afectan directamente el derecho fundamental al debido proceso del Municipio, comprometiendo la validez de la actuación administrativa.*

*En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente:*

***1. NOTIFICACIONES TARDÍAS E IRREGULARES***

*En primer lugar, se advierte que las notificaciones de las actuaciones administrativas no se surtieron de manera oportuna ni conforme a los estándares exigidos por la ley.*

*En efecto, al revisar el expediente, se observa que varios actos administrativos fueron notificados con una dilación considerable respecto de su fecha de expedición, lo cual rompe la lógica procesal y genera un desfase entre la actuación administrativa y el conocimiento real por parte del investigado.*

*En consecuencia, dicha situación no puede ser entendida como un simple defecto formal, sino como una irregularidad sustancial que incide directamente en la posibilidad de ejercer una defensa material y efectiva.*

*Dicho lo anterior, en efecto el derecho al debido proceso no se satisface con la simple emisión de una notificación, sino que exige que esta sea: oportuna, eficaz, y orientada a garantizar una defensa real.*

*Mas, sin embargo, en el presente caso, dichas condiciones no se cumplieron, pues el Municipio fue enterado tardíamente de decisiones que ya habían impulsado el proceso en su contra.*

*Así las cosas, estos hechos se configuran una afectación directa a: al derecho de defensa, el principio de contradicción, y el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*Lo anterior, por cuanto esta entidad no contó con la oportunidad real de intervenir ni controvertir en igualdad de condiciones dentro del trámite, ni de controvertir oportunamente las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental.*
*De manera que, las irregularidades en las notificaciones terminan generando un efecto jurídico relevante, en tanto:*

*vician las actuaciones posteriores comprometen la validez del procedimiento y abren paso a la declaratoria de nulidad de lo actuado.*

*Siendo así, y en este orden de ideas, no resulta jurídicamente admisible que la corporación, pretenda sostener la validez de un procedimiento sancionatorio cuando ha sido ella misma quien, a través de actuaciones tardías e irregulares, ha limitado el ejercicio efectivo del derecho de defensa del investigado.*

*En efecto, no puede perderse de vista que la notificación constituye un elemento esencial del debido proceso, en tanto es el mecanismo que permite al administrado conocer, controvertir y participar en las decisiones que lo afectan.*

*Por consiguiente, cuando dicha notificación se realiza de manera extemporánea o deficiente, el procedimiento deja de ser garantista y se convierte en una actuación formal sin contenido material de justicia.*

*En el caso concreto, el Municipio fue colocado en una **SITUACIÓN DE DESVENTAJA**, al verse obligado a responder frente a actuaciones ya avanzadas sin haber tenido conocimiento oportuno de las mismas, lo cual vulnera de manera directa el artículo 29 de la Constitución Política.*

***V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOLICITUD***
*De conformidad con el análisis fáctico y jurídico previamente expuesto, resulta evidente que el presente procedimiento sancionatorio se encuentra afectado por circunstancias que comprometen su validez y, en consecuencia, la posibilidad de imponer una sanción legítima.*

*En efecto, por una parte, se advierte que la actuación administrativa tiene origen en hechos que datan del año 2014, frente a los cuales la Administración no desplegó una actuación oportuna, eficaz y continua, permitiendo el transcurso de un periodo considerable sin una respuesta institucional acorde con los principios que rigen la función administrativa.*

*Por otra parte, el desarrollo del procedimiento ha estado marcado por irregularidades en materia de notificación, lo cual ha incidido directamente en la posibilidad real y efectiva del Municipio de ejercer su derecho de defensa.*

***2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y EL PASO DEL TIEMPO***
*Si bien la discusión en torno a la prescripción de la acción sancionatoria puede ser objeto de interpretación, lo cierto es que el análisis no puede limitarse a un criterio meramente formal.*

*En el caso concreto, el tiempo transcurrido, superior a una década desde la imposición de la obligación ambiental— desborda cualquier estándar razonable de oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

*En ese sentido, aun en el evento en que no se declare de manera expresa la prescripción, sí se configura un efecto jurídico relevante: la pérdida de legitimidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración.*

***3. Vulneración de principios de la función administrativa***
*El actuar tardío e irregular de la autoridad ambiental comporta una transgresión a principios estructurales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tales como:*

- *Eficacia.*
- *Celeridad.*
- *Economía.*
- *Coordinación Administrativa.*

*Así mismo, se ve comprometida la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado, quien no puede permanecer indefinidamente expuesto a una eventual sanción derivada de la inactividad estatal.*

***4. Consecuencia jurídica***
*En este contexto, no resulta jurídicamente viable que la corporación pretenda ejercer su potestad sancionatoria cuando ha sido ella misma quien ha permitido, por acción u omisión, la prolongación indebida del trámite y la afectación de las garantías procesales.*
*Aceptar lo contrario implicaría trasladar al administrado las consecuencias de la falta de gestión institucional, lo cual resulta abiertamente contrario al ordenamiento jurídico.*

***SOLICITUD***
*En mérito de lo expuesto a lo largo del presente escrito, y con fundamento en los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, esta entidad territorial se permite formular las siguientes solicitudes:*

***PRIMERO.*** *Que se declare la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 600.32.7.24.0029.*

***SEGUNDO.*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que en el presente caso concurren circunstancias que afectan de manera sustancial la validez del trámite administrativo, entre ellas:*

*(i)* *La vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política;*
*(ii)* *Las irregularidades evidentes en las notificaciones, en contravía de lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; y*
*(iii)* *La pérdida de legitimidad de la potestad sancionatoria, derivada de las dilaciones injustificadas en el desarrollo del procedimiento.*

***TERCERO.*** *De manera subsidiaria, y en el evento en que no se acceda a las anteriores pretensiones, se solicita a la autoridad ambiental abstenerse de imponer sanción, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material que orientan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

*Ahora bien, resulta imprescindible precisar que la potestad sancionatoria del Estado, aun en materia ambiental, no reviste un carácter absoluto ni discrecional, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de garantías constitucionales y legales.*

*En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 ha señalado que en el derecho administrativo sancionador deben aplicarse, con igual rigor, los principios del derecho penal, particularmente el debido proceso, la presunción de inocencia y la necesidad de prueba suficiente para sancionar.*

*A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 reiteró que toda sanción administrativa exige una responsabilidad plenamente acreditada, individualizada y fundada en pruebas ciertas, no siendo admisible la imposición de sanciones con base en inferencias o deficiencias probatorias.*

*En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que:*

*"El ejercicio de la potestad sancionadora debe darse dentro de un término razonable, pues su prolongación injustificada no solo vulnera el debido proceso, sino que afecta la legitimidad de la actuación administrativa".*

*Así mismo, dicha Corporación ha indicado que las irregularidades en las notificaciones no constituyen simples defectos formales, sino vicios sustanciales que comprometen la eficacia de la actuación y el derecho de defensa del administrado.*

*En ese orden de ideas, debe concluirse que, cuando concurren —como en el presente caso— vulneraciones al debido proceso, irregularidades en la notificación y dilaciones injustificadas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la terminación del procedimiento, en tanto se desdibujan los presupuestos mínimos que habilitan a la administración para ejercer válidamente su potestad sancionatoria.*

*En consecuencia, insistir en la continuidad del trámite o, peor aún, en la imposición de una sanción en estas condiciones, no solo implicaría una transgresión directa al ordenamiento jurídico, sino que configuraría una actuación contraria a los postulados del Estado Social de Derecho, en la medida en que se desconocerían garantías fundamentales que resultan inderogables.*

*Por consiguiente, lo jurídicamente procedente, razonable y constitucionalmente exigible es la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente, al no encontrarse satisfechos los estándares mínimos de legalidad, debido proceso y legitimidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

## I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

**3.1. <u>DE LOS CONSTITUCIONALES:</u>**

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
>
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***<u>la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados</u>*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
>
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
>
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

*PRINCIPIO 15*

*Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autonomo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

**3.2. DE LOS LEGALES.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que la ley 1333 de 2009, vigente para el momento del hecho generador de la infracción ambiental *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* estipula en su artículo 10 que: **La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.**

> ***"ARTÍCULO 10.*** **Caducidad de la acción.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

Que la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 72.** ***Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

*En virtud del Artículo 29.* de la Constitución Política establece que; El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *al otorgar los términos completos tras la notificación de marzo de 2026, la garantía constitucional se cumplió*

Que el artículo 228. de la Constitución Política establece que; La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. *Prevalencia del derecho sustancial. Un error de trámite (la demora de en el trámite de la investigación) no anula la obligación sustancial de compensar el daño ambiental.*

**Ley 1333 de 2009 – *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.***

*Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los* ***20 años*** *de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*

**Ley 2387 de 2024 -** (modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental)

*Artículo 5. Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Ley 2387 de 2024 (Reforma al Procedimiento Ambiental)** - Aplicación Inmediata: Por ser una ley procesal, rige el trámite actual.

*Artículo 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.* Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**Ley 1437 de 2011 - CPACA (Arts. 3 # 11 y 72)**

**ARTÍCULO 3. *Principios.*** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. *En virtud del principio de eficacia,* las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**ARTÍCULO 72.** ***Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. *Si el municipio conoció el acto y presentó alegatos, cualquier falta de requisitos en la notificación previa queda saneada por ley*.

**5. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario Ambiental)**

- Establece la obligatoriedad de las compensaciones por ocupación de cauce. Es la norma técnica que el municipio violó desde 2014

Como lo señala la **Sentencia T-092 de 2024**, "La notificación de los actos administrativos de carácter particular **tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo**, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se **prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.** la finalidad de la notificación es prevenir que alguien sea condenado sin ser oído. En este caso, *el Municipio fue oído y presentó sus alegatos tras la notificación de marzo de 2026, lo que demuestra que su debido proceso fue respetado en su núcleo esencial*.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Tras revisar la actuación administrativa del **expediente N° 600.32.7.24.0029**, en el cual se adelanta investigación ambiental contra el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** identificado con Nit 800.103.318-1, este despacho profirió alegatos de conclusion mediante el **Auto N° 600.6.25.0600** del 31 de octubre de 2025; encontrándose el proceso actualmente en etapa de traslado para alegatos, el infractor, presentó mediante radicado Interno **PR-2026 - 0249** del 08 de abril de 2026, una solicitud de caducidad:

A través de este recurso la administración municipal busca la **terminación inmediata y el archivo definitivo del proceso**, fundamentándose en que la actuación de la autoridad ambiental (CORPORINOQUIA) ha vulnerado de manera sustancial el derecho fundamental al **debido proceso.**

1. **Sobre la presunta inactividad y la naturaleza de la infracción (Art. 10 Ley 1333 de 2009):** El Municipio alega una inactividad de diez años (2014-2024); sin embargo, omite que la obligación de compensación ambiental (siembra de 1.5 ha) es una carga prestacional de carácter permanente. Esto configura una **infracción continuada**, la cual, según el **Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, renueva el término de caducidad día a día mientras persista el incumplimiento. Por tanto, al no haberse acreditado la ejecución de la compensación forestal, la potestad sancionatoria de CORPORINOQUIA se mantiene incólume, máxime cuando el término de caducidad ambiental en Colombia es de **veinte (20) años**, término que no ha fenecido.

2. **Sobre la eficacia de la notificación y el saneamiento (Art. 72 CPACA):** Respecto a las "notificaciones tardías", esta autoridad precisa que bajo el **Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, cualquier irregularidad en la comunicación del acto se considera **saneada por conducta concluyente** cuando el interesado interviene en el proceso. El hecho de que el Municipio haya radicado un memorial de alegatos de seis (6) folios demuestra que conoció el acto y ejerció una defensa material efectiva. Al no haberse recortado los términos legales (los cuales corrieron solo a partir de la notificación real), no existe una indefensión que vicie la validez del procedimiento. Frente al cargo de nulidad invocado por el investigado, este Despacho precisa que el **Artículo 29 de la Constitución Política** garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que no toda irregularidad temporal acarrea la nulidad de la actuación, a menos que esta genere una **indefensión material**.

En el caso concreto, la notificación electrónica surtida el **12/03/2026** garantizó plenamente el derecho de defensa del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, toda vez que:

- **Activación de términos:** Conforme a la **Sentencia T-092 de 2024**, la notificación cumple una finalidad funcional. Al haberse realizado en marzo de 2026, el "reloj procesal" para el Municipio inició únicamente desde ese momento, otorgándole el **100% de los términos de ley** para presentar sus alegatos. Por ende, la demora de cinco meses no restó ni un solo día a la oportunidad de contradicción del investigado.

- **Ausencia de Perjuicio:** Al no existir un recorte en los plazos de defensa, no se configura la violación al debido proceso, pues como lo señala la Corte, la nulidad solo procede cuando el error administrativo impide de forma real el ejercicio del derecho. Aquí, el Municipio conoció el acto y pudo controvertirlo ampliamente, lo que sanea cualquier irregularidad adjetiva en favor del **derecho sustancial (Art. 228 C.P.)**.

**De la Facultad Sancionatoria y la Infracción Continuada:** Respecto a la supuesta caducidad por el tiempo transcurrido desde el año 2014, esta autoridad reitera que la obligación de compensación ambiental es de carácter permanente. Al persistir el incumplimiento de la siembra de 1.5 hectáreas, nos encontramos ante una **infracción continuada**, cuyo término de caducidad se renueva diariamente. Bajo el **Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la **Ley 2387 de 2024**, la facultad de CORPORINOQUIA se mantiene vigente por el término de **veinte (20) años**. Por tanto, la apertura del proceso en 2024 y su actual trámite se ajustan estrictamente a la competencia temporal de la entidad, no habiendo operado fenómeno de prescripción o caducidad alguno que afecte el debido proceso ambiental

Frente al cargo de nulidad invocado por el investigado, este Despacho precisa que el **Artículo 29 de la Constitución Política** garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que no toda irregularidad temporal acarrea la nulidad de la actuación, a menos que esta genere una **indefensión material**.

En el caso concreto, la notificación electrónica surtida el **12/03/2026** garantizó plenamente el derecho de defensa del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, toda vez que:

- **Activación de términos:** Conforme a la **Sentencia T-092 de 2024**, la notificación cumple una finalidad funcional. Al haberse realizado en marzo de 2026, el "reloj procesal" para el Municipio inició únicamente desde ese momento, otorgándole el **100% de los términos de ley** para presentar sus alegatos. Por ende, la demora de cinco meses no restó ni un solo día a la oportunidad de contradicción del investigado.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con las consideraciones descritas,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad y el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental identificado con el expediente **600.32.7.24.0029**, presentada por el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** mediante radicado Interno **PR-2026-0249** del 08/04/26. Lo anterior, por cuanto no se configuró vulneración alguna al debido proceso (**Art. 29 C.P.**) ni operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la notificación electrónica del 12/03/2026 garantizó la finalidad funcional de publicidad y contradicción, permitiendo al investigado ejercer su defensa con la totalidad de los términos de ley, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la facultad sancionatoria de **CORPORINOQUIA** se encuentra plenamente vigente, al tratarse de una **infracción continuada** por el incumplimiento de obligaciones de compensación ambiental, cuyo término de caducidad de veinte (20) años (**Art. 10 Ley 1333 de 2009**) no ha fenecido.

**ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal, procediendo a la evaluación de fondo de los alegatos presentados, de conformidad con los principios de celeridad y eficacia reforzados por la **Ley 2387 de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, identificado con Nit. 800103318-1, en la dirección: Carrera 7 N° 5 - 14, Barrio el centro, Santa Rosalía, Vichada – Colombia, Número Telefónico: 3213497973, alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** En contra del presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 del C.P.A.C.A. por ser un acto de trámite que no pone fin a la actuación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PORTELA GONZALEZ**
Director (E) Territorial Subsede la Primavera
Resolución No. 400.36.26.0459 del 04 de mayo del 2026

***Reviso y aprobó:*** *Edilberto Pórtela G.*
Director (E) Territorial Subsede la Primavera.

***Revisión Jurídica:*** *Leyla Rodríguez*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Alexander Terache Adame*
*Profesional Contratado*